

DECRETO FORAL 110/1986, de 18 de abril, por el que se crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.

La participación de los jóvenes en la sociedad encuentra en el fenómeno del asociacionismo una de sus vías más adecuadas. Estimular la creación de asociaciones de jóvenes y apoyar la actividad de éstas, procurando, al mismo tiempo, establecer mecanismos de relación entre los jóvenes y la Administración, es una obligación que deben asumir los poderes públicos.

El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra se concibe como principal órgano de representación de los jóvenes a través de las Asociaciones y entidades que los agrupan. Además de colaborar con los poderes públicos en tareas de asesoramiento, asume la función de proponer y promover acciones conducentes al desarrollo del asociacionismo de nivel territorial, comarcal y local. Con su creación, el Gobierno de Navarra pretende establecer un marco permanente de diálogo con los sectores juveniles, basado en el reconocimiento de que no puede concebirse una política de Juventud sin la participación de los sectores directamente interesados en ello.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 18 de abril de 1986,

DECRETO:

Artículo 1.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Foral y las normas que lo desarrollen.

Artículo 2.º Constituye el fin esencial del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, ofrecer un cauce de libre adhesión para promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Foral y velar por los derechos de la juventud impidiendo su discriminación, su marginación y procurando su pleno desarrollo.

Artículo 3.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra se relacionará con la Administración de la Comunidad Foral a través del Departamento de Educación y Cultura, por medio del Servicio de Deporte y Juventud.

Artículo 4.º Serán funciones del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra:

1. Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su desarrollo y prestando el apoyo y la asistencia que le fuere requerida.
2. Potenciar y coordinar la creación de los Consejos Locales de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.
3. Promover actividades dirigidas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
4. Promover la cooperación juvenil a nivel territorial, estatal e internacional, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Elaborar informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud, por iniciativa propia o a petición de la Administración. A tal fin el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra podrá solicitar de la Administración aquella información que estime necesaria.

6. Ser interlocutor entre la Administración y las entidades juveniles, en todo aquello que afecte a éstas.

7. Participar en los Organismos Consultivos que la Administración establezca para el estudio de la problemática juvenil, cuando ésta lo requiera, así como proponer a la misma, aquellos otros que se consideren de interés.

8. Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las Entidades Juveniles, en todos sus ámbitos de actuación.

9. Representar a los miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra en los organismos, gubernamentales o no, específicos de o para la juventud.

10. Proponer y elaborar en la adopción de medidas para la eficaz gestión de los recursos y del patrimonio de la Comunidad Foral al servicio de la juventud, así como los criterios que rijan su utilización.

11. Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas legalmente.

Artículo 5.º Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra:

1. Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas y los Colectivos Juveniles censados en el Registro de Asociaciones Juveniles, Colectivos Juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, cuyo ámbito sea la Comunidad Foral, que tengan implantación y organización propia en, al menos, 5 municipios y en número mínimo de 150 afiliados.

2. Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.

b) Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

c) Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se determinan como mínimo en el apartado 1.º

3. Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad específica de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados presten servicios a 500 jóvenes anualmente de, al menos, 3 Municipios.

4. Los Consejos Locales de la Juventud constituidos en Municipios de más de 2.000 habitantes o los Consejos Comarcales que agrupen a 5 o más Municipios y que estén reconocidos por el consejo y por los Ayuntamientos o concejos respectivos.

Artículo 6.º 1. Las entidades comprendidas en el artículo anterior podrán formar parte del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, siempre que lo soliciten y cumplimenten las condiciones y requisitos que se contemplan en el presente Decreto Foral. En todo caso, la estructura interna y funcionamiento serán democráticos, no actuando con ánimo de lucro.

2. La incorporación al Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra de una Federación excluye el de sus miembros.

3. El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, podrá admitir a miembros observadores con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7.º El consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra contará con los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) La Comisión Permanente.

Artículo 8.º 1. La Asamblea General es el Órgano Supremo del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra y estará constituida por los delegados de los miembros de éste, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

- a) Un mínimo de 2 y un máximo de 5 delegados, las Asociaciones, Federaciones y Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5, en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad quedará fijada en las disposiciones que complementen el presente Decreto Foral.
- b) Para las Asociaciones Juveniles prestadoras de servicios a la juventud definidas en el artículo 5, apartado 3.º, un máximo de 2 delegados.
- c) Para los consejos Locales y Comarcales definidos en el Artículo 5, apartado 4.º, un mínimo de 1 y un máximo de 5 delegados, cuya proporcionalidad se fijará en las disposiciones que complementen el presente Decreto Foral.

Para el caso del Consejo Local de la Juventud de Pamplona, dicha representación podrá ampliarse hasta 10 delegados.

2. La Asamblea General elegirá por un periodo de dos años a un Presidente, dos Vice-presidentes, un Secretario, un Tesorero y el número de Vocales que se determine, con un mínimo de 2 y un máximo de 6 que constituirán la Comisión Permanente.

Artículo 9.º La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y asume la representación del Consejo, cuando la Asamblea General no está reunida.

Artículo 10.º Para el cumplimiento de las funciones propias del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, se podrán constituir Grupos de Trabajo con finalidad, estructura y composición que se determinarán al ser creadas, garantizando la máxima pluralidad representativa.

Artículo 11.º La Administración Foral, podrá designar un miembro del Servicio de Deporte y Juventud, que será vocal de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa de la Comisión Permanente podrá incorporarse temporalmente a las tareas de la misma, representantes de las Áreas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 12.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra contará con los siguientes recursos económicos:

- 1) Las cuotas de las entidades que lo integran.
- 2) Las dotaciones que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales de Navarra.
- 3) Las subvenciones que puede recibir de otras Entidades Públicas.
- 4) Los donativos de personas o entidades privadas.
- 5) Las rentas que produzcan los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.
- 6) Cualquier otro recurso que puede serle atribuido legal o reglamentariamente.

Artículo 13.º El Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, presentará, a través del Departamento competente en materia de juventud el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Hasta el momento en que quede constituida la Primera Asamblea General, y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, serán asumidas por una Gestora, que se constituirá por Orden Foral, en la que se establecerán las normas de funcionamiento, recursos económicos y medios materiales que se le atribuyan, y que estará formada por la representación que de mutuo acuerdo se determine entre el Servicio de Deporte y Juventud del Departamento de Educación y Cultura y las entidades que han participado en los estudios y propuestas relativos al presente Decreto Foral.

Segunda.— En tanto no se constituyan los Consejos Locales de Juventud, y en todo caso, durante el plazo máximo de seis meses, las entidades que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 5, podrán integrarse en el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Segunda.— La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis. El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.— El Consejero de Educación y Cultura, Román Felones Morrás.

DECRETO FORAL 300/1988, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Decreto Foral 110/1986 de 18 de abril, por el que se crea el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra.

Por Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, se creó el Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral como principal órgano de representación de los jóvenes a través de las Asociaciones y Entidades que las agrupan, constituyendo su fin esencial el de ofrecer un cauce de libre adhesión para promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad Foral, velando por los derechos de la juventud y procurando su pleno desarrollo.

Al objeto de extender al máximo la representatividad de este órgano, resulta aconsejable reducir los requisitos, exigidos en el Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, para adquirir la condición de miembro del mismo, según aconseja el propio consejo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DECRETO:

Artículo 1.º Se modifica la denominación del Consejo de la Juventud de la Comunidad Foral de Navarra, que pasará a denominarse «Consejo de la Juventud de Navarra».

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5º del Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5º Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Navarra:

1.- Las Asociaciones y Colectivos Juveniles censados en el Registro de Asociaciones Juveniles, Colectivos Juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, cuyo ámbito sea la Comunidad Foral, con organización propia y un mínimo de 50 afiliados.

2.- Las Federaciones compuestas, como mínimo, por tres Asociaciones o Colectivos Juveniles, con organización e implantación propia y con un mínimo de 100 afiliados. La incorporación al Consejo de una Federación excluye la de sus miembros por separado.

3.- Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones siempre que aquellas reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.

b) Que los socios o afiliados de la Sección Juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

c) Que tenga la implantación y el número de socios o afiliados que se determinan como mínimo en el apartado 1.

4.- Las entidades prestadoras de servicios a la juventud, constituidas con la finalidad específica de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados presta servicios a un mínimo de 500 jóvenes anualmente.

5.- Los Consejos Locales de la Juventud constituidos en Municipios de más de 2.000 habitantes o los Consejos Comarcales que agrupen a 3 o más Municipios y que estén reconocidos por el Consejo y por los Ayuntamientos o Concejos respectivos.

Artículo 3º Se suprime el apartado 2 del artículo 6º del Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril.

Artículo 4º El texto del apartado 3 del artículo 6º del Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, constituirá el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 5º Se modifica el apartado 1 del artículo 8º del Decreto Foral 110/1986 de 18 de abril que queda redactado del siguiente modo:

1.- La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo de la Juventud de Navarra y estará constituida por los delegados de los miembros de éste, que concurrirán con arreglo al siguiente criterio:

a) Un mínimo de 2 y un máximo de 5 delegados. Las Asociaciones, Federaciones y Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, referidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, en función del número de socios o afiliados, cuya proporcionalidad quedará fijada en las disposiciones que complementen el presente Decreto Foral.

b) Para las Entidades prestadoras de servicios a la juventud definidas en el artículo 5, apartado 4º, un máximo de 2 delegados.

c) Para los Consejos Locales y Comarcales definidos en el artículo 5, apartado 5º, un mínimo de 1 y un máximo de 5 delegados, cuya proporcionalidad se fijará en las disposiciones que cumplimenten el presente Decreto Foral.

Para el caso del Consejo Local de la Juventud de Pamplona, dicha representación podrá ampliarse hasta 10 delegados.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.— El Presidente del Gobierno de Navarra. *Gabriel Urralburu Tainta*. — El Consejero de Educación y Cultura. *Román Felones Morrás*.